RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/589/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00080319**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN EXENTAS DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA, LOS OFICIOS QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SEÑALEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SOLICITADO SU EXENCIÓN, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE 2015 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero de dicha anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cinco de febrero de la anualidad en comento, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de febrero de dicha anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión mediante el oficio UT/511/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio DGA/1129/2019 signado por el Director General de Administración.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 del ordenamiento legal invocado.

En el presente caso, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación, alegando que los agravios del particular son inoperantes, debido a que en ningún momento explica el o los motivos por los cuales considera que la información que le fue proporcionada no responde a todos los puntos de su solicitud; no obstante lo anterior, si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la expresión de que la información entregada no responde todos los puntos de la solicitud, lo que conlleva a esta autoridad a analizar si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica.

Derivado de lo antes expuesto, y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este instituto debe de entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las personas que se encuentran exentas del registro de entrada y salida, así como los oficios que justifiquen y que señalen los motivos de dicha exención, desde el dos mil quince hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante oficio UT/0237/2019, manifestando, haber requerido la información solicitada al Director General de Administración, al cual se le da a conocer la existencia de la solicitud de mérito mediante oficio UT/0171/2019, quien mediante similar DGA/254/2019, refirió que no se conceden exenciones a las que hace referencia el solicitante ya que los trabajadores al servicio del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz, sin excepción alguna deben registrar su asistencia en los dispositivos electrónicos instalados para tal efecto, cuyo incumplimiento da lugar a los procedimientos y sanciones previstos en las normatividades aplicables.

De igual forma manifestó que en estricto apego al principio de máxima publicidad, el personal de estructura, es decir, a partir de Jefe de Departamento y homólogos, así como aquellos de confianza que se

caracterizan al desarrollar actividades directivas, de mando, etc., en virtud del grado de responsabilidad y cargas de trabajo encomendadas, desempeñan jornadas laborales considerablemente más prolongadas, razón por la cual, no tienen la obligación de registrar su asistencia, sin embargo, su estancia se puede corroborar en los documentos que en ejercicio de sus atribuciones suscriben.

Aunado a lo anterior, dicho servidor público mencionó que el nombre del personal aludido en el párrafo anterior se localiza en su Portal de Transparencia, en la fracción VII, proporcionando la liga http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/obligaciones-de-transparencia, precisando que en la referida liga podrán descargarse los archivo electrónico en formato Excel, en donde se le permitirá conocer la totalidad de los empleados que en razón del cargo y actividades que le han sido encomendadas no tienen la obligación de registrar asistencia.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que la respuesta no responde a todos los puntos de la solicitud.

Con posterioridad a lo anterior, el Jefe de la Unidad de Transparencia, al momento de comparecer al recurso de revisión al rubro citado, por medio de oficio UT/511/2019, expresó en esencia que atendiendo al principio de máxima publicidad se le proporcionó respuesta a la solicitud de información requerida por el ahora recurrente; asimismo se le comunicó que dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, proporcionándosele la ruta electrónica respectiva, así como también señala, que el agravio del ahora recurrente es inoperante, ya que realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento, debido a que en ningún momento expone de manera razonada el motivo por el cual considera que la información, que le fue entregada de manera puntual a través del Sistema Infomex Veracruz, no responde a todos los puntos de la solicitud de información, motivo por el cual no se puede atender de manera precisa y puntual su inconformidad, adjuntando el oficio DGA/1129/2019 suscrito por el Director General de Administración, a través del cual ratificó su respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado,** por las razones que a continuación se expresan.

En el caso, se tiene que la información solicitada que haya sido generada con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX, 4 y 5, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con la precisión de que dicho ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 de la materia. Mientras que la información peticionada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año en cita constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En corolario de lo anterior, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[1] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida a través del Director General de Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se prevé que este cuenta entre otras, con las atribuciones referentes a proponer al Subsecretario, los criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios, y prestaciones del personal; así como su instrumentación en la Secretaría, e implementar los procedimientos de retención de impuestos, cuotas de los trabajadores y aportaciones patronales en materia de seguridad social y otros conceptos de deducción.

Derivado de lo anterior se tiene que el Jefe de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en el área competente acompañando los elementos de convicción que así lo confirmaron, de ahí que se concluya que cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**[2]

[1] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente en estudio, se advierte que durante el procedimiento primigenio el ente obligado a través del Director General de Administración comunicó que de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil y en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no se conceden exenciones ya que los trabajadores, sin excepción alguna deben registrar su asistencia en los dispositivos electrónicos instalados para tal efecto, lo que se robustece con lo previsto en las referidas condiciones de trabajo, pues en ellas se advierte como obligación por parte del trabajador el asistir puntualmente a sus áreas de trabajo para realizar oportunamente sus labores, cumpliendo con los requisitos de registro de asistencia en su horario asignado, mediante los dispositivos diseñados para tal fin, por lo que al informar el área competente respecto de estos trabajadores, debe tenerse como suficiente para atender en parte la solicitud de información.

Por otro lado, el Director General de Administración adujó que por cuanto hace al personal de estructura, es decir, a partir de Jefe de Departamento y homólogos, así como aquellos de confianza que se caracterizan al desarrollar actividades directivas, de mando, no tienen la obligación de registrar su asistencia por su grado de responsabilidad y de trabajo.

No obstante lo anterior, de la respuesta antes referida se advierte que el sujeto obligado establece la exención en el registro de asistencia por parte de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, conforme a los artículos 24, fracción V, 25, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, así como las cláusulas 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 111 y apéndice I de las Condiciones Generales de Trabajo de Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; además de lo dispuesto en el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones, instrumentos jurídicos que son de aplicación obligatoria para los empleados cuyas funciones se encuentran subordinadas a las instrucciones de un superior inmediato.

Además, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se consultó las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz[3], de las que se puede advertir en el apéndice I, lo referente al registro de asistencia de los servidores públicos como se observa a continuación:

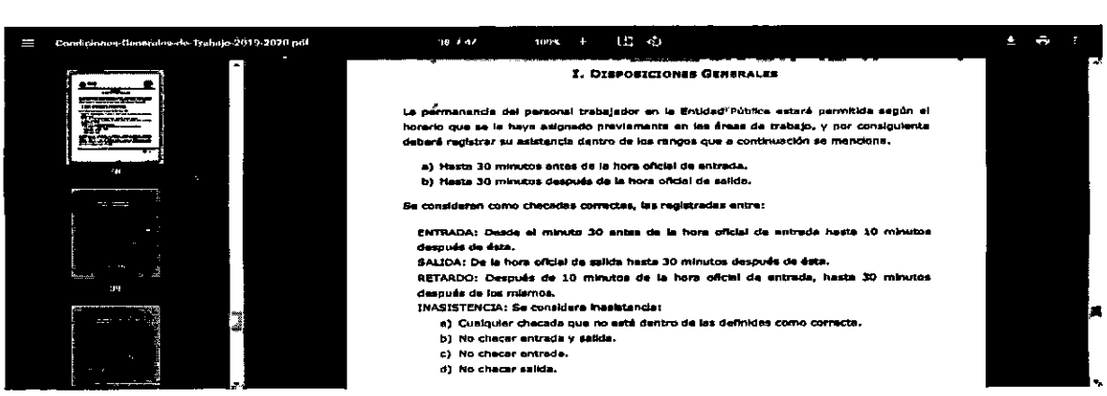

I. Disposiciones Generales

La permanencia del personal trabajador en la Entidad Pública estará permitida según el horario que se le haya asignado previamente en las áreas de trabajo, y por consiguiente deberá registrar su asistencia dentro de los rangos que a continuación se mencionan.

a) Hasta 30 minutos antes de la hora oficial de entrada.
b) Hasta 30 minutos después de la hora oficial de salida.

Se consideran como checadas correctas, las registradas entre:

ENTRADA: Desde el minuto 30 antes de la hora oficial de entrada hasta 10 minutos después de ésta.
SALIDA: De la hora oficial de salida hasta 30 minutos después de ésta.
RETARDO: Después de 10 minutos de la hora oficial de entrada, hasta 30 minutos después de los mismos.
INASISTENCIA: Se considera inasistencia:
a) Cualquier checada que no está dentro de las definidas como correcta.
b) No checar entrada y salida.
c) No checar entrada.
d) No checar salida.

[3] Disponibles para su consulta en http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2019/11/Condiciones-Generales-de-Trabajo-2019-2020.pdf

De lo anterior, se desprende que la permanencia del personal de la entidad pública, según el horario asignado en el área de trabajo deberá registrar asistencia, hasta treinta minutos antes de la hora de entrada oficial y hasta treinta minutos después de la hora de salida, además de considerar como horas de checadas correctas las de entrada hasta treinta minutos antes de la hora oficial hasta diez minutos después, explicando la salida, los retardos y las inasistencias.

Además de lo ya referido, el Ente público dirigió al particular al Portal de Transparencia aduciendo que los nombres de los servidores exentos al registro de checador se localizaban en la liga electrónica http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/obligaciones-de-transparencia en específico en la fracción VII, en donde se ubicarían los nombres del personal de estructura, es decir, a partir del Jefe de Departamento u homologo, así como los que se ubican en el puesto de confianza, tal como se observa a continuación:

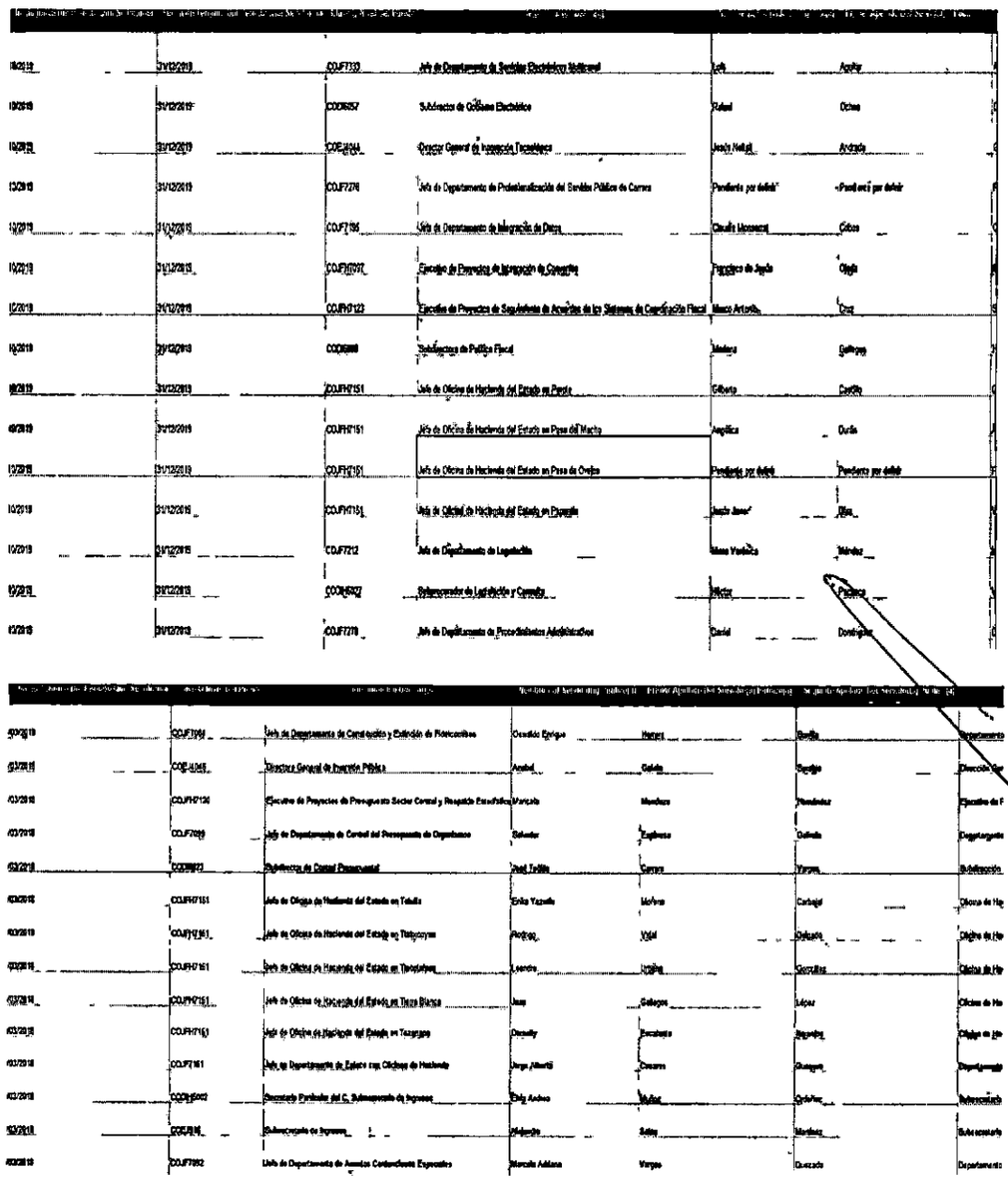

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,**[4] de los cuales se advierte que se encuentran los jefes de Departamento, homólogos, Directores entre otros, puestos que no tienen la exención de registrar su asistencia, según lo manifestado por el Director General de Administración.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que no respondía con los puntos de la solicitud, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido, resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia, que en su primer párrafo establece:

> **Artículo 143**. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, lo cierto es que la obligación del sujeto obligado se constriñe a otorgar el libre acceso, explotación y manipulación de la información, en el formato en el que se encuentra, sin que esto quiera decir que se deba de realizar una carga adicional a dicho ente, robusteciendo el criterio 03/ 2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala

> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: • RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Aunado a lo anterior, se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas, mientras que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la

[4] Registro digital: 2004949, Aislada, Materias(s): Civil, Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[5], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[6]**"**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos